



## INFORME N° 319

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

### SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones la Sra. [REDACTED] en su carácter de apoderada de [REDACTED] y por derecho propio interpone -fs.256/258-, recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1725-1/10 de la Administración Regional Rosario -fs.248- que estableciera ajustes impositivos por Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Anticipos 01 a 12/06; 01 a 12/07 y 01 a 06/08- intereses y multas.

Aduce que la extensión de la responsabilidad, prevista en el Código Fiscal es inconstitucional, por considerar que la propia Ley de Sociedades y demás leyes nacionales que versan sobre la materia, prevén que las obligaciones de la sociedad deben recaer sobre su propio patrimonio, por cuanto es una persona jurídica independiente de sus accionistas y autoridades, a quienes -siempre en su opinión- no les cabe responsabilidad extensiva por el pago de tributos.

Señala que los intereses exceden lo dispuesto por la ley de convertibilidad.

Asimismo considera que el Fisco, no brinda ningún fundamento para justificar el monto de la multa determinada.

Invoca la caducidad de las actuaciones debido al transcurso de más de un año desde el inicio de las actuaciones.

Impugna el procedimiento al manifestar que, en la determinación de la deuda, se ha omitido la deducción de pagos realizados en legal tiempo y forma del Derecho de Registro e Inspección Municipal.

Por último, hace reserva del recurso de inconstitucionalidad (Ley 7055) y del recurso extraordinario (Ley 48).

A fs. 265, bajo Informe Nro. 351/11, se expide la Subdirección de Asesoramiento Fiscal Rosario, con criterio que coincidimos.

En cuanto a la extensión de la responsabilidad solidaria, debemos remarcar que se encuentra contemplada en los artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).

Como refuerzo del criterio adoptado, debemos señalar que la Fiscalía de Estado sustenta en el Dictamen 975/99 que en materia tributaria, no sólo están obligados al pago de las obligaciones los deudores de las mismas, sino que la responsabilidad se extiende a quienes la legislación y la doctrina denominan "responsables" y que la obligación tributaria se traslada a terceras personas, distintas del deudor que, sumándose o reemplazándolo, se constituyen en sujetos pasivos directos.

Sostuvo, además, la Fiscalía que estos sujetos no son deudores subsidiarios sino que tienen una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúan paralelamente o en lugar del deudor, pero generalmente no en defecto de éste y que la responsabilidad solidaria surge de la propia ley, sin que la norma haga ningún tipo de alusión a las conductas del responsable.

En lo concerniente al planteo de inconstitucionalidad efectuado, no corresponde su análisis habida cuenta que esta Administración es un mero Órgano de aplicación de las leyes fiscales.

Cabe acotar que los intereses se encuentran previstos en el artículo 43 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias) y su aplicación responde a los lineamientos previstos en el Decreto N° 1560/91 y demás Resoluciones Ministeriales del actual Ministerio de Economía que establecen las pertinentes tasas de interés.

Las multas que se objetan se sustentan en el artículo 45 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias) y su graduación fue realizada de conformidad a lo normado en la Resolución General 04/98 de esta Administración Provincial de Impuestos.

Respecto del planteo de caducidad por morosidad administrativa que alega el contribuyente, es improcedente por cuanto este Organismo actuó con la debida diligencia procesal conforme a lo estatuido en el Código Fiscal vigente, ya que la resolución fue dictada el 21/12/2010 y notificada en fecha 05/01/11.

Con relación a la improcedencia de la deducción del crédito fiscal en concepto del Derecho de Registro e Inspección, debemos señalar que el artículo 154 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias) estipula que dicha deducción solo es computable cuando se verifiquen las dos condiciones establecidas en el mismo, es decir, que el tributo municipal se encuentre abonado en fecha no posterior a la fijada para el vencimiento del anticipo del



ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL DE  
IMPUESTOS  
Provincia de Santa Fe



S/Verificación Impositiva

## INFORME N° 319

Impuesto sobre los Ingresos Brutos y que el ingreso de éste -sobre el que se detrae el crédito fiscal- se realice en el término legal, estableciéndose -además- que el crédito fiscal no podrá superar el 10% del Impuesto sobre los Ingresos Brutos ingresado al vencimiento del anticipo sobre el que se computa la deducción, no pudiendo trasladarse a períodos posteriores el excedente no deducible.

Cabe indicar al respecto que, en los Anticipos 01 a 12/2006, 01 a 12/2007 y 01 a 08/2008 no fue considerada la deducción del Derecho de Registro e Inspección, dado que su ingreso se produjo a posteriori de la fecha de vencimiento del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme se desprende del Cuadro de Diferencias que obra a fs. 215/221 y del listado de pagos del DRel -fs.212/214-, por lo que, en consonancia con lo expresado en el párrafo que antecede, debe desestimarse lo esgrimido en tal sentido.

La reserva del recurso de inconstitucionalidad que plantea, es un derecho que le asiste, no obstante no es una discusión a dar en la presente instancia, dado el carácter eminentemente administrativo de la misma.

En consecuencia, al no aportar la recurrente elementos que permitan revertir los términos de la resolución ut supra señalada, corresponde no hacer lugar al recurso incoado.

Cabe señalar que a fs. 270, la Subdirección de Fiscalización Externa N° 1 informa que mediante Expediente N° 13302-0781736-1 emitió cargo N° R12011-41104-TQ-2000000, con orden de verificación y determinación de deuda para su presentación y reclamo pertinente, en el proceso de verificación de créditos respectivo.

Asimismo informa que según Expte. N° 1388/10, que tramita ante el Juzgado de 1er. Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 9na. Nominación de la ciudad de Rosario, se dispuso decretar la Quiebra de la firma de referencia, según autos caratulados [REDACTED] pedida por acreedor, hoy Concurso Preventivo.

A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 07 de junio de 2011.

gr/aa

C.P.N. ALICIA S. ANCUCCI  
ASESORA

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO  
SUB-DIRECTOR RES. 0781 DE  
DIR. GRAL. TECNICA Y JURIDICA  
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS

**SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:**

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

**DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 07 de junio de 2011.**  
gr



C.P.N. JACOBO MARIO COHEN  
DIRECTOR GENERAL  
DIREC. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA  
Administración Pcial. de Impuestos



